

DOCUMENTO A/CONF.62/WP.9/REV.2

Texto único de negociación revisado*

PARTE IV

(Texto presentado por el Presidente de la Conferencia**)

[Original: inglés]
[23 de noviembre de 1976]

INDICE

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
Nota introductoria	168	Artículo 10. Derechos de las partes a modificar el procedimiento	173
PARTE IV. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	168	ANEXO II. ESTATUTO DEL TRIBUNAL DE DERECHO DEL MAR	173
SECCIÓN 1	168	Artículo 1. Disposiciones generales	173
Artículo 1. Obligación de solucionar las controversias por medios pacíficos	168	SECCIÓN 1. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL	173
Artículo 2. Solución de controversias por medios elegidos por las partes	168	Artículo 2. Composición del Tribunal	173
Artículo 3. Obligación de intercambiar opiniones	169	Artículo 3. Elección de los miembros	173
Artículo 4. Obligaciones en virtud de acuerdos de carácter general, regional o especial	169	Artículo 4. Procedimiento de designación y elección	173
Artículo 5. Procedimiento que se ha de seguir cuando la controversia no se solucione por los medios elegidos por las partes	169	Artículo 5. Duración en el cargo	173
Artículo 6. Conciliación	169	Artículo 6. Vacantes	173
SECCIÓN 2	169	Artículo 7. Condiciones relativas a las actividades de los miembros	173
Artículo 7. Aplicación de la sección 1 y procedimiento en virtud de la sección 2	169	Artículo 8. Condiciones relativas a la participación de los miembros en otras funciones	174
Artículo 8. Procedimientos previstos en otras partes	169	Artículo 9. Consecuencias de dejar de reunir las condiciones requeridas	174
Artículo 9. Elección del procedimiento	169	Artículo 10. Privilegios e inmunidades diplomáticas	174
Artículo 10. Competencia	170	Artículo 11. Declaración de los miembros	174
Artículo 11. Prestación de asesoramiento y asistencia por expertos	170	Artículo 12. Presidente, Vicepresidente y Secretario	174
Artículo 12. Medidas provisionales	170	Artículo 13. Sede del Tribunal	174
Artículo 13. Acceso	170	Artículo 14. Quórum	174
Artículo 14. Pronta libertad de los buques	170	Artículo 15. Sala de controversias sobre los fondos marinos	174
Artículo 15. Derecho aplicable	171	Artículo 16. Salas especiales	174
Artículo 16. Fuerza obligatoria y efecto de cosa juzgada de los fallos	171	Artículo 17. Reglamento del Tribunal	174
Artículo 17. Limitaciones a la aplicabilidad de la sección 2	171	Artículo 18. Nacionalidad de los miembros	174
Artículo 18. Excepciones facultativas	171	Artículo 19. Remuneración de los miembros	175
ANEXO I. CONCILIACIÓN	172	Artículo 20. Gastos del Tribunal	175
Artículo 1. Iniciación del procedimiento	172	SECCIÓN 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL	175
Artículo 2. Lista de amigables compositores	172	Artículo 21. Partes en los casos sometidos al Tribunal	175
Artículo 3. Constitución de la Comisión de Conciliación	172	Artículo 22. Acceso al Tribunal	175
Artículo 4. Adopción de un procedimiento	172	Artículo 23. Competencia	175
Artículo 5. Arreglo amistoso	172	Artículo 24. Remisión de controversias sometidas a otros acuerdos	175
Artículo 6. Funciones de la Comisión	172	Artículo 25. Derecho aplicable	175
Artículo 7. Informe	172	SECCIÓN 3. PROCEDIMIENTO	175
Artículo 8. Terminación	172	Artículo 26. Iniciación de las actuaciones	175
Artículo 9. Facilidades, honorarios y gastos	173	Artículo 27. Medidas provisionales	176
		Artículo 28. Vistas	176
		Artículo 29. Tramitación del caso	176
		Artículo 30. No comparecencia	176
		Artículo 31. Mayoría necesaria	176
		Artículo 32. Requisitos del fallo	176
		Artículo 33. Intervención de terceros interesados	176
		Artículo 34. Casos en que se trate de la interpretación o la aplicación	176

* Para las partes I a III, véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. V (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.76.V.8), documento A/CONF.62/WP.8/Rev.1.

** Véase la nota del Presidente de la Conferencia en el documento A/CONF.62/WP.8/Rev.1.

	<i>Página</i>		<i>Página</i>
Artículo 35. Carácter final y obligatoriedad de las decisiones	176	Artículo 8. Mayoría necesaria para adoptar decisiones	177
Artículo 36. Costas	176	Artículo 9. No comparecencia	178
SECCIÓN 4. REFORMAS	176	Artículo 10. Laudo	178
Artículo 37. Reformas	176	Artículo 11. Carácter definitivo del laudo	178
ANEXO III. ARBITRAJE	176	Artículo 12. Interpretación o ejecución del laudo ..	178
Artículo 1. Iniciación de las actuaciones	176	ANEXO IV. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ARBITRAJE ..	178
Artículo 2. Lista de árbitros	177	Artículo 1. Iniciación de las actuaciones	178
Artículo 3. Constitución del tribunal de arbitraje ..	177	Artículo 2. Lista de expertos	178
Artículo 4. Funciones del tribunal de arbitraje ..	177	Artículo 3. Constitución del tribunal especial de arbitraje	178
Artículo 5. Adopción de un procedimiento	177	Artículo 4. Disposiciones generales	179
Artículo 6. Deberes de las partes en una controversia	177	Artículo 5. Determinación de los hechos	179
Artículo 7. Gastos	177		

NOTA INTRODUCTORIA

En su 71a. sesión, celebrada el 2 de agosto de 1976, la Conferencia autorizó al Presidente preparar un texto único revisado para fines de negociación sobre la cuestión del arreglo de controversias, texto que tendría el mismo carácter que las partes I a III del texto único revisado para fines de negociación. Conforme a esa decisión, el Presidente presenta ahora la parte IV del texto único revisado para fines de negociación, en que se tienen en cuenta las deliberaciones en las sesiones plenarias oficiosas celebradas en el curso del quinto período de sesiones y las negociaciones y propuestas oficiosas presentadas por distintas delegaciones y grupos. Este texto se presenta con el propósito de que constituya una nueva etapa en los trabajos de la Conferencia, no tiene otro carácter que el de servir de base para proseguir las negociaciones y debe entenderse sin perjuicio del derecho de cualquier delegación a presentar enmiendas o introducir nuevas propuestas. Se trata de un instrumento de procedimiento para llevar adelante el proceso de negociación en la esperanza de que contribuya a lograr un acuerdo general.

Cada vez que los debates indicaron una tendencia clara, se ha procurado reflejarla en el texto. Sin embargo, en los casos en que hubo profundo desacuerdo y opiniones divididas, se ha mantenido lo esencial del texto cuando parecía constituir una fórmula de avenencia. Se han introducido cambios de redacción cuando los debates indicaron la necesidad de hacer aclaraciones.

Algunos artículos se han redactado necesariamente con arreglo a las disposiciones de las tres primeras partes del texto único revisado para fines de negociación. Si estos textos se modifican más adelante a raíz de las negociaciones en las Comisiones respecto de las cuestiones de fondo en juego, habrá que introducir en el presente texto los cambios correspondientes.

En lo que respecta a las disposiciones sobre limitaciones de la jurisdicción, incluidas las relacionadas con algunos derechos de los Estados ribereños (artículo 17), las excepciones facultativas a la jurisdicción (artículo 18) y las disposiciones relativas a la constitución del Tribunal de Derecho del Mar y de la sala de controversias sobre los fondos marinos (artículos 2 y 15 del anexo II), toda formulación final habrá de tener en cuenta las negociaciones pertinentes a las disposiciones correspondientes de otras partes y dependerá de ellas, y, en esta medida, si bien el texto obedece al propósito de proporcionar una fórmula

de avenencia, debe considerarse que estos artículos tienen carácter provisional.

Los procedimientos funcionales previstos en el anexo IV son una simplificación de los cuatro anexos que constituían antes los procedimientos especiales. No puede señalarse que las negociaciones sobre este tema indiquen una tendencia en una dirección. En consecuencia y habida cuenta de la nueva formulación del párrafo 5 del artículo 9 relativo al procedimiento aplicable cuando las partes no hayan aceptado la competencia de la misma corte o el mismo tribunal, se mantiene la posibilidad de optar por el arbitraje especial.

Queda por determinar la relación precisa de esta parte con las demás partes de la propuesta convención, y, a reserva de ello, el presente texto obedece al propósito de proporcionar una base para que las negociaciones sobre la cuestión del arreglo de controversias prosigan paralelamente a las negociaciones sobre las demás partes del texto único revisado para fines de negociación.

*
* *

Parte IV. Solución de controversias

Teniendo en cuenta la Declaración de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas...

SECCIÓN 1

Artículo 1

Obligación de solucionar las controversias por medios pacíficos

Las Partes Contratantes solucionarán toda controversia que surja entre ellas con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y recurriendo a los medios pacíficos indicados en el párrafo 1 del Artículo 33 de la misma.

Artículo 2

Solución de controversias por medios elegidos por las partes

Ninguna de las disposiciones de esta parte menoscabará el derecho de las Partes Contratantes a convenir en cualquier momento en solucionar una controversia que hubiese

surgido entre ellas con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención por cualquier medio pacífico de su propia elección.

Artículo 3

Obligación de intercambiar opiniones

1. Si surgiere una controversia entre Partes Contratantes respecto de la interpretación o aplicación de la presente Convención, dichas Partes procederán sin demora a intercambiar opiniones en relación con el arreglo de la controversia.

2. Igualmente, las Partes procederán a dicho intercambio de opiniones cada vez que se haya puesto término a un procedimiento para el arreglo de una controversia sin que se haya solucionado, o cuando se haya llegado a un arreglo y las circunstancias requieran que se celebren otras consultas respecto de la forma de llevar a la práctica el arreglo.

Artículo 4

Obligaciones en virtud de acuerdos de carácter general, regional o especial

Si las Partes Contratantes que sean partes en una controversia con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención han aceptado, en virtud de un acuerdo general, regional o especial, o de algún otro instrumento u otros instrumentos, la obligación de solucionar dicha controversia mediante el recurso a un procedimiento definitivo y obligatorio, tal controversia, a petición de cualquier parte en ella, será sometida a ese procedimiento. En este caso, no se aplicará ningún otro de los procedimientos establecidos en esta parte, salvo acuerdo en contrario de las partes en la controversia.

Artículo 5

Procedimiento que se ha de seguir cuando la controversia no se solucione por los medios elegidos por las partes

1. Cuando las partes en una controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención hayan convenido en solucionarla por un medio pacífico de su propia elección, el procedimiento previsto en esta parte sólo se aplicará cuando no se haya logrado un arreglo y el acuerdo entre las partes no excluya la posibilidad de aplicar otro procedimiento.

2. Cuando las partes en esa controversia hayan acordado también un plazo para ese procedimiento, lo dispuesto en el párrafo 1 sólo se aplicará una vez expirado dicho plazo.

Artículo 6

Conciliación

1. Cualquiera de las Partes Contratantes que sea parte en una controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención podrá invitar a la otra o las otras partes en la controversia a someterla a conciliación de conformidad con el procedimiento previsto en el anexo I o con algún otro procedimiento.

2. Si la otra parte acepta dicha invitación y las partes convienen en el procedimiento, cualquiera de las partes en la controversia podrá someterla al procedimiento de conciliación convenido.

3. Si la otra parte no acepta la invitación o las partes no convienen en el procedimiento, se considerarán terminados los procedimientos de conciliación.

4. Cuando se haya sometido a conciliación una controversia, sólo podrá ponerse fin a tal procedimiento de

conciliación de conformidad con lo dispuesto en el anexo I o con otro procedimiento convenido de conciliación, según proceda.

SECCIÓN 2

Artículo 7

Aplicación de la sección 1 y procedimiento en virtud de la sección 2

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no esté excluida en virtud de los artículos 17 y 18 será sometida, cuando no se haya llegado a un acuerdo mediante el recurso a las disposiciones de la sección 1, a la corte o al tribunal que tenga competencia con arreglo a lo dispuesto en la sección 2.

Artículo 8

Procedimientos previstos en otras partes

1. No obstante cualquier disposición en contrario de la presente parte y a menos que las partes convengan otra cosa, la sección 2 no será aplicable al arreglo de cualquier categoría específica de controversias respecto de la cual se prevea en otra parte de la presente Convención un procedimiento que pueda incoar cualquiera de las partes en la controversia y que entrañe una decisión obligatoria.

2. No obstante cualquier disposición en contrario de la presente parte, y a menos que las partes convengan otra cosa, la sección 2 será aplicable al arreglo de una categoría específica de controversias respecto de la cual se prevea en otra parte de la presente Convención un procedimiento no obligatorio, siempre que:

- Haya concluido dicho procedimiento;
- No se haya llegado a un arreglo; y
- En la parte pertinente se disponga que la controversia se resolverá mediante los procedimientos enunciados en la presente parte.

Artículo 9

Elección del procedimiento

1. Una Parte Contratante, al ratificar la presente Convención o al expresar de otro modo su consentimiento en quedar obligada en virtud de ella, o en cualquier momento ulterior, podrá elegir libremente, por medio de una declaración, uno o más de los procedimientos siguientes para la solución de controversias relativas a la interpretación o aplicación de la presente Convención:

- El Tribunal de Derecho del Mar;
- La Corte Internacional de Justicia;
- El arbitraje de conformidad con el anexo III;
- El procedimiento especial de arbitraje de conformidad con el anexo IV, respecto de una o más de las categorías de controversias que allí se especifican.

2. Si una Parte Contratante hace una declaración por la que acepta el procedimiento especial de arbitraje para cualquiera de las categorías de controversias especificadas en el anexo IV, incluirá la aceptación de uno o más de los restantes procedimientos previstos en el párrafo 1 para la solución de las controversias a que no sea aplicable el procedimiento especial de arbitraje aceptado.

3. Cuando una Parte Contratante no haya hecho una declaración con arreglo a los párrafos precedentes, o cuando, después de la expiración de tal declaración como consecuencia de una revocación, no haya hecho una nueva

declaración, se presumirá que ha aceptado el arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el anexo III.

4. Si las partes en una controversia han aceptado o si se presume que han aceptado el mismo procedimiento para el arreglo de tal controversia, ésta se someterá únicamente a ese procedimiento, a menos que las partes convengan otra cosa.

5. Si las partes en una controversia no han aceptado o si no se presume que han aceptado el mismo procedimiento, la parte que incoe los procedimientos podrá someter la controversia o bien a uno de los procedimientos elegidos por la otra parte o bien a arbitraje de conformidad con el anexo III, salvo acuerdo en contrario de las partes.

6. Las declaraciones mencionadas en el presente artículo se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las Partes Contratantes.

7. Toda declaración hecha con arreglo al presente artículo será válida hasta que hayan transcurrido tres meses desde el depósito de la notificación de revocación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ella a las Partes Contratantes.

8. Cuando se haya sometido una controversia a una corte o tribunal que tenga competencia en virtud del presente artículo, cualquier nueva declaración o la revocación o expiración de una declaración carecerán de efecto en las actuaciones pendientes, a menos que las partes convengan otra cosa.

Artículo 10

Competencia

1. Cualquier corte o tribunal de los previstos en el artículo 9 será competente en cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención que se le someta de conformidad con lo dispuesto en la presente parte.

2. Cualquier corte o tribunal de los previstos en el artículo 9 será competente en cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de un acuerdo internacional relacionado con los propósitos de la presente Convención que se le someta de conformidad con lo dispuesto en ese acuerdo.

3. En caso de discrepancia entre las partes en una controversia acerca de si la corte o el tribunal a que se ha sometido esa controversia es competente, la cuestión se resolverá mediante una decisión de esa corte o tribunal. Esa decisión se adoptará en estricta conformidad con las disposiciones del artículo 9 o del acuerdo internacional con arreglo al cual se haya sometido la controversia, según proceda.

Artículo 11

Prestación de asesoramiento y asistencia por expertos

En toda controversia que entrañe cuestiones científicas o técnicas que se haya sometido al Tribunal de Derecho del Mar, a la Corte Internacional de Justicia o a un tribunal arbitral constituido de conformidad con el anexo III, la corte o el tribunal de que se trate podrá, al ejercer su competencia en virtud de la presente sección, a solicitud de una de las partes de la controversia o por iniciativa propia, y en consulta con las partes, seleccionar no menos de dos y no más de cuatro expertos en cuestiones científicas o técnicas de la lista correspondiente preparada de conformidad con el artículo 2 del anexo IV, los cuales participarán en las deliberaciones de dicha corte o tri-

bunal en todas las etapas del procedimiento, pero sin derecho a voto.

Artículo 12

Medidas provisionales

1. Cualquier corte o tribunal al que se haya sometido una controversia con arreglo a lo dispuesto en la presente sección estará facultado para dictar las medidas provisionales cuya adopción estime apropiada en vista de las circunstancias para la protección de los derechos respectivos de las partes en la controversia o para impedir que se causen daños graves al medio marino, mientras se dicta la sentencia definitiva.

2. Las medidas provisionales que se adopten en virtud del presente artículo sólo podrán dictarse, modificarse o revocarse a solicitud de una de las partes en la controversia y después de dar a las partes en la controversia la oportunidad de ser oídas. La corte o el tribunal notificará inmediatamente toda medida provisional a las partes en la controversia y a las demás Partes Contratantes que estime procedente.

3. Cuando se haya sometido una controversia en virtud de lo dispuesto en la presente sección a un tribunal que no se haya constituido, cualquier corte o tribunal que elijan de común acuerdo las partes, o a falta de tal acuerdo, en el plazo de dos semanas, el Tribunal de Derecho del Mar, estarán facultados para dictar medidas provisionales de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, si estiman que la urgencia de la situación así lo requiere. Tan pronto como se haya constituido, el tribunal al que se haya sometido la controversia podrá confirmar, modificar o revisar esas medidas provisionales, actuando conforme a los párrafos 1 y 2.

4. El tribunal al que se haya sometido la controversia o, cuando éste no se haya constituido, la corte o el tribunal que haya dictado las medidas provisionales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3, podrán modificarlas o revocarlas tan pronto como las circunstancias que las justifiquen varíen o dejen de existir.

5. Las partes en la controversia cumplirán sin demora todas las medidas provisionales dictadas o modificadas en virtud de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 13

Acceso

1. Todos los procedimientos de arreglo de controversias especificados en la presente Convención estarán abiertos a las Partes Contratantes.

2. Todos los procedimientos de arreglo de controversias especificadas en la presente Convención estarán abiertos a entidades distintas de las Partes Contratantes siempre que las disposiciones de la presente Convención así lo permitan.

Artículo 14

Pronta libertad de los buques

1. Cuando las autoridades de una Parte Contratante hayan detenido a un buque que enarbole la bandera de otra Parte Contratante y no hayan observado las disposiciones pertinentes de la presente Convención en relación con la pronta libertad de un buque o de su tripulación cuando se constituya una fianza u otra garantía de monto razonable, la cuestión de la libertad podrá plantearse ante el Tribunal de Derecho del Mar o ante cualquier otra corte o tribunal que las partes hayan aceptado de conformidad con el artículo 9 para el arreglo de controversias

relativas a la navegación, salvo acuerdo en contrario de las partes.

2. Podrá presentar la solicitud de liberación el Estado del pabellón del buque o, en su representación, un funcionario diplomático o consular.

3. La corte o el tribunal entenderán prontamente en la cuestión de la libertad y el procedimiento se limitará a esa cuestión exclusivamente, sin prejuzgar los méritos de cualquier causa que se siga contra el buque, su propietario o su tripulación ante el tribunal nacional competente.

4. Al depositarse la fianza u otra garantía fijada por la corte o el tribunal, se dará pronto cumplimiento a la decisión de éstos que ordene la libertad del buque o de su tripulación.

Artículo 15

Derecho aplicable

1. La corte o el tribunal que tengan competencia con arreglo a la presente sección aplicarán la presente Convención y otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con la presente Convención.

2. Si las partes en una controversia convienen en ello, la corte o el tribunal que tengan competencia con arreglo a la presente sección fallarán *ex aequo et bono*.

Artículo 16

Fuerza obligatoria y efecto de cosa juzgada de los fallos

1. Los fallos dictados y las medidas prescritas o los arreglos efectuados por una corte o tribunal que tengan competencia en virtud de lo dispuesto en la presente sección serán definitivos y obligatorios para todas las partes en la controversia.

2. Esos fallos, medidas o arreglos no serán obligatorios sino respecto de las partes y respecto de esa controversia determinada.

Artículo 17

Limitaciones a la aplicabilidad de la sección 2

1. Las controversias relativas al ejercicio por parte de un Estado ribereño de sus derechos soberanos, sus derechos exclusivos o su jurisdicción exclusiva reconocidos por la presente Convención estarán sometidas a los procedimientos previstos en la sección 2 sólo en los casos siguientes:

a) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de lo dispuesto en la presente Convención respecto de la libertad de navegación o sobrevuelo o del tendido de cables y tuberías submarinos y de cualesquiera otros usos internacionalmente lícitos del mar en relación con la navegación o las comunicaciones; o

b) Cuando se alegue que cualquier Estado, al ejercer las libertades antes mencionadas, ha actuado en contravención de las disposiciones de la presente Convención o de las leyes o reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con la presente Convención o de otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con la presente Convención; o

c) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de normas o criterios internacionales prescritos para la preservación del medio marino o para la realización de actividades de investigación científica marina, que sean aplicables al Estado ribereño y que hayan sido establecidos por la presente Convención o por

una autoridad internacional competente que actúe de conformidad con la presente Convención; o

d) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha dejado ostensiblemente de cumplir las condiciones específicas establecidas por la presente Convención en relación con el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones respecto de los recursos vivos, en el entendido de que en caso alguno se discutirán los derechos soberanos del Estado ribereño.

2. Ninguna controversia excluida por el párrafo 1 podrá someterse al procedimiento prescrito en la sección 2 sin el asentimiento expreso del Estado ribereño interesado.

3. Toda discrepancia entre las partes en una controversia en cuanto a la aplicabilidad del presente artículo se resolverá de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10.

Artículo 18

Excepciones facultativas

1. Al ratificar la presente Convención, o al expresar de otra forma su consentimiento en obligarse por ella, o en cualquier otro momento posterior, toda Parte Contratante podrá declarar que no acepta uno o más de los procedimientos para el arreglo de controversias previstos en la sección 2 con respecto a una o más de las siguientes categorías de controversias:

a) Las controversias relativas a la delimitación de los mares entre Estados contiguos o cuyas costas estén frente a frente, o las relativas a bahías o títulos históricos, siempre que el Estado que haga una declaración de esa índole indique en ella que acepta, para la solución de esas controversias, un procedimiento regional o cualquier otro procedimiento en que participen terceros, que conlleve una decisión obligatoria;

b) Las controversias relativas a actividades militares, incluidas las de buques y aeronaves nacionales dedicados a servicios no comerciales, en el entendido de que las actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales de acuerdo con la presente Convención no serán consideradas militares;

c) Las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en ejercicio de las funciones que le confiere la Carta de las Naciones Unidas, resuelva que determinados procedimientos previstos en la presente Convención obstaculizan el ejercicio de tales funciones en un caso concreto.

2. Toda discrepancia entre las partes en una controversia en cuanto a la aplicabilidad del presente artículo se resolverá de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10.

3. La Parte Contratante que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 podrá retirarla en cualquier momento o convenir en someter una controversia que haya quedado excluida en virtud de esa declaración a un procedimiento especificado en la sección 2.

4. Ninguna Parte Contratante que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 tendrá derecho a someter una controversia incluida en la categoría exceptuada a ninguno de los procedimientos previstos en la sección 2 en contra de cualquier otra Parte Contratante sin el consentimiento de ésta.

5. Si una de las Partes Contratantes ha hecho una declaración de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, cualquier otra Parte Contratante podrá someter al procedimiento especificado en esa de-

claración cualquiera de las controversias comprendidas en la excepción respecto de la parte que formuló la declaración.

ANEXO I

Conciliación

Artículo 1

Iniciación del procedimiento

A reserva de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente parte, cualquier parte en una controversia podrá someterla al procedimiento de conciliación previsto en este anexo mediante notificación dirigida a la otra parte o las otras partes en la controversia.

Artículo 2

Lista de amigables componedores

El Secretario General de las Naciones Unidas confeccionará y mantendrá una lista de amigables componedores. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar cuatro amigables componedores, que serán personas que gocen de la más alta reputación por su equidad, competencia e integridad. La lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas. Si en cualquier momento los amigables componedores designados por una de las Partes Contratantes para la lista son menos de cuatro, esa parte contratante tendrá derecho a hacer las nuevas designaciones necesarias. El nombre de un amigable componedor permanecerá en la lista hasta que lo retire la parte que haya hecho la designación, después de lo cual seguirá formando parte de cualquier Comisión de Conciliación para la cual se le haya elegido, hasta que terminen las actuaciones ante esa Comisión.

Artículo 3

Constitución de la Comisión de Conciliación

Salvo que las partes convengan otra cosa, la Comisión de Conciliación se constituirá en la forma siguiente:

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 7, la Comisión de Conciliación estará integrada por cinco miembros.

2. La parte que someta la controversia a conciliación nombrará dos amigables componedores, de preferencia elegidos de la lista, y que podrán ser nacionales de ese país. Esas designaciones se incluirán en la notificación prevista en el artículo 1.

3. La otra parte en la controversia nombrará de la misma manera dos amigables componedores en el plazo de 21 días contados desde el recibo de la notificación prevista en el artículo 1. Si no se efectúan los nombramientos en el plazo indicado, la parte que haya sometido la controversia a conciliación podrá, dentro de la semana siguiente a la expiración del plazo indicado, poner término al procedimiento mediante una notificación dirigida a la otra parte o pedir al Secretario General que haga los nombramientos de conformidad con el párrafo 5.

4. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, los cuatro amigables componedores nombrarán a un quinto amigable componedor elegido de la lista, que será el presidente. Si el nombramiento no se hubiere realizado en el plazo indicado, cualquiera de las partes podrá, en la semana siguiente a la expiración del plazo indicado, poner término al procedimiento mediante una notificación dirigida a la otra parte o, si no se le pone término de esa manera, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario

General que haga el nombramiento de conformidad con el párrafo 5.

5. A solicitud de una de las partes en la controversia, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 ó 4, el Secretario General de las Naciones Unidas hará los nombramientos necesarios dentro de los 30 días siguientes a la recepción de esa solicitud. El Secretario General hará los nombramientos basándose en la lista mencionada en el artículo 2 y previa consulta con las partes en la controversia.

6. Toda vacante se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

7. Las partes que tengan un mismo interés nombrarán dos amigables componedores por acuerdo conjunto. En los casos en que varias partes tengan intereses distintos, o en que no haya acuerdo acerca de si tienen o no el mismo interés, cada una de ellas nombrará un amigable componedor.

8. En las controversias en que participen más de dos partes se aplicarán en la mayor medida posible las disposiciones de los párrafos 1 a 6.

Artículo 4

Adopción de un procedimiento

La Comisión de Conciliación establecerá su propio procedimiento. La Comisión, con el consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las Partes Contratantes a que le presente sus opiniones verbalmente o por escrito. Las recomendaciones de la Comisión y las decisiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 5

Arreglo amistoso

La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia cualesquiera medidas que puedan facilitar un arreglo amistoso.

Artículo 6

Funciones de la Comisión

La Comisión oír a las partes, examinará sus pretensiones y objeciones y les formulará propuestas con miras a que lleguen a un arreglo amistoso.

Artículo 7

Informe

1. La Comisión informará dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su constitución. En el informe se dejará constancia de los acuerdos a que se haya llegado y, si no ha habido acuerdo, de las conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho o de derecho pertinentes a la cuestión controvertida y se incluirán las recomendaciones que la Comisión estime adecuadas para un arreglo amistoso de la controversia. El informe se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien lo transmitirá inmediatamente a las partes en la controversia.

2. El informe de la Comisión, incluidas las conclusiones y recomendaciones, no será obligatorio para las partes.

Artículo 8

Terminación

Se considerará terminado el procedimiento de conciliación cuando se haya llegado a un arreglo, cuando las partes hayan aceptado o una de las partes haya rechazado

las recomendaciones del informe mediante notificación dirigida al Secretario General, o cuando hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se transmitió el informe a las partes.

Artículo 9

Facilidades, honorarios y gastos

Los honorarios y gastos de la Comisión serán sufragados por las partes en la controversia.

Artículo 10

Derechos de las partes a modificar el procedimiento

Las partes en la controversia podrán modificar, de común acuerdo, cualquier disposición del presente anexo.

ANEXO II

Estatuto del Tribunal de Derecho del Mar

Artículo 1

Disposiciones generales

1. El Tribunal de Derecho del Mar quedará constituido y funcionará conforme a las disposiciones de la presente Convención y del presente Estatuto.

2. Para someter al Tribunal cualquier controversia se aplicarán las disposiciones de la presente parte.

SECCIÓN 1. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 2

Composición del Tribunal

1. El Tribunal estará constituido por 21 miembros independientes, elegidos entre personas que tengan la más alta reputación de equidad e integridad y sean de reconocida competencia en cuestiones relacionadas con el derecho del mar.

2. En la integración del Tribunal se garantizará la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y una distribución geográfica equitativa.

Artículo 3

Elección de los miembros

1. El Tribunal no podrá tener dos miembros que sean nacionales del mismo Estado, y toda persona que para los fines de la composición del Tribunal pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado será considerada nacional del Estado en que habitualmente ejerza sus derechos civiles y políticos.

2. No habrá menos de tres miembros de cada uno de los grupos geográficos establecidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 4

Procedimiento de designación y elección

1. Cada Parte Contratante podrá proponer hasta dos personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 2. Los miembros del Tribunal serán elegidos de una lista de personas así designadas.

2. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas, en el caso de la primera elección, o el Secretario del Tribunal, cuando se trate de las elecciones subsiguientes, invitará por escrito a las partes contratantes a que presenten sus candidatos para el Tribunal en un plazo de dos meses, preparará una lista por orden alfabético de todas las personas así propuestas, con indicación de las

Partes Contratantes que las hayan propuesto, y la someterá a las Partes Contratantes antes del séptimo día del último mes que preceda a cada elección.

3. La primera elección se celebrará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

4. Los miembros del Tribunal serán elegidos por votación secreta. Las elecciones se celebrarán en una reunión de las Partes Contratantes convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el caso de la primera elección, y en las subsiguientes según el procedimiento convenido por las Partes Contratantes. En esa reunión, para la cual dos tercios de las Partes Contratantes constituirán quórum, las personas elegidas para el Tribunal serán los candidatos que obtengan el mayor número de votos y por lo menos una mayoría de dos tercios de los votos de las Partes Contratantes presentes y votantes, siempre que esa mayoría abarque por lo menos a la mayoría de las Partes Contratantes.

Artículo 5

Duración en el cargo

1. Los miembros del Tribunal desempeñarán sus cargos por nueve años y podrán ser reelegidos. Sin embargo, el período de siete de los miembros elegidos en la primera elección expirará a los tres años y el período de otros siete miembros expirará a los seis años.

2. Los miembros del Tribunal cuyos períodos hayan de expirar al cumplirse los mencionados períodos iniciales de tres y seis años serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.

3. Los miembros del Tribunal continuarán desempeñando las funciones de sus cargos hasta que tomen posesión sus sucesores. Después de reemplazados continuarán conociendo en las actuaciones que hubieran iniciado antes de su reemplazo.

4. En caso de renuncia de un miembro del Tribunal, la renuncia se dirigirá al Presidente del Tribunal. El cargo quedará vacante en el momento en que se reciba la carta de dimisión.

Artículo 6

Vacantes

1. Las vacantes se cubrirán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con arreglo a la disposición siguiente: dentro de un mes de ocurrida la vacante, el Secretario extenderá las invitaciones que dispone el artículo 4 y el Presidente del Tribunal, previa consulta con las Partes Contratantes, fijará la fecha de la elección.

2. Todo miembro del Tribunal elegido para reemplazar a otro que no hubiere terminado su período desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor.

Artículo 7

Condiciones relativas a las actividades de los miembros

1. Ningún miembro del Tribunal podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni tener una vinculación activa ni estar financieramente interesado en ninguna de las operaciones de una empresa que intervenga en la exploración o la explotación de los recursos del mar o de los fondos marinos, o en otra forma de aprovechamiento comercial del mar o de los fondos marinos.

2. En caso de duda, el Tribunal decidirá por mayoría de los demás miembros presentes.

*Artículo 8**Condiciones relativas a la participación de los miembros en otras funciones*

1. Los miembros del Tribunal no podrán ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún caso.
2. Los miembros no podrán participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, como miembro de un tribunal nacional o internacional, o en cualquier otra calidad.
3. En caso de duda, el Tribunal decidirá por mayoría de sus demás miembros presentes.

*Artículo 9**Consecuencias de dejar de reunir las condiciones requeridas*

Si, en opinión unánime de los demás miembros del Tribunal, un magistrado ha dejado de reunir las condiciones requeridas, el Presidente del Tribunal declarará vacante el cargo.

*Artículo 10**Privilegios e inmunidades diplomáticas*

En el ejercicio de las funciones de su cargo, los miembros del Tribunal gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas.

*Artículo 11**Declaración de los miembros*

Antes de asumir las obligaciones del cargo, todo miembro del Tribunal declarará solemnemente, en sesión pública, que ejercerá sus atribuciones con imparcialidad y escrupulosamente.

*Artículo 12**Presidente, Vicepresidente y Secretario*

1. El Tribunal elegirá por tres años a su Presidente y Vicepresidente; estos podrán ser reelegidos.
2. El Tribunal nombrará su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester.

*Artículo 13**Sede del Tribunal*

1. La sede del Tribunal será determinada por las Partes Contratantes; sin embargo, el Tribunal podrá reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.
2. El Presidente y el Secretario residirán en la sede del Tribunal.

*Artículo 14**Quórum*

1. El Tribunal actuará con todos los miembros que se encuentren disponibles, pero se requerirá un quórum de nueve miembros para constituirlo.
2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 18, el Tribunal determinará qué miembros están disponibles para constituirlo a fin de examinar una controversia determinada, teniendo en cuenta el funcionamiento eficaz de la sala de controversias sobre los fondos marinos y de las salas especiales previstas en los artículos 15 y 16.
3. El Tribunal oír y fallará todas las controversias y solicitudes que se le sometan, a menos que sea aplicable

al artículo 15, o que las partes soliciten que se tramiten de conformidad con el artículo 16.

*Artículo 15**Sala de controversias sobre los fondos marinos*

1. Se establecerá en el Tribunal una sala de controversias sobre los fondos marinos, para que conozca de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de lo dispuesto en la parte I de la presente Convención, o de cualquier norma o reglamento aprobados de conformidad con ella, o de cualquier contrato, acuerdo o arreglo concertados de conformidad con los propósitos de esa Parte o con ellos relacionados.
2. La sala de controversias sobre los fondos marinos estará compuesta de 11 miembros, elegidos entre los miembros del Tribunal en la forma prevista en la parte I de la presente Convención.
3. No obstante, cualquier disposición en contrario del presente Estatuto, la competencia, las facultades y las funciones de la Sala de Controversias sobre los Fondos Marinos, así como el acceso a ella, se regirán por las disposiciones de la parte I de la presente Convención.

*Artículo 16**Salas especiales*

1. El Tribunal constituirá cuatro salas, compuestas de tres o más miembros, según lo disponga el propio Tribunal, para que conozcan de las controversias acerca de la interpretación o aplicación de los artículos de la presente Convención relativos a pesquerías, protección y preservación del medio marino, investigación científica marina y navegación. Los miembros de cada sala se elegirán por tres años de entre los miembros del Tribunal, habida cuenta de los conocimientos especializados o técnicos o de la experiencia anterior que tengan los miembros del Tribunal en relación con la categoría de controversias para las cuales haya sido constituida la sala. Después de cada elección, el Secretario comunicará a todas las Partes Contratantes los nombres de los miembros del Tribunal asignados a las diversas salas.
2. El Tribunal constituirá una sala para conocer de una controversia determinada que se le haya sometido si las partes así lo solicitan. El Tribunal fijará, con la aprobación de las partes, la composición de esa sala.
3. Con el fin de facilitar el pronto despacho de los asuntos, el Tribunal constituirá anualmente una sala de cinco miembros que podrá oír y fallar controversias sumariamente. Se designarán dos miembros suplentes para reemplazar a los que no pudieren actuar en un determinado procedimiento.
4. Las salas de que trata el presente artículo oírán y fallarán las controversias si las partes así lo solicitan.
5. Se considerará dictada por el Tribunal la sentencia que dicte cualquiera de las salas de que tratan el presente artículo y el artículo 15.

*Artículo 17**Reglamento del Tribunal*

El Tribunal dictará las normas de acuerdo con las cuales ejercerá sus funciones. Elaborará, en particular, reglas de procedimiento.

*Artículo 18**Nacionalidad de los miembros*

1. Los miembros de la nacionalidad de cualquiera de las partes en una controversia conservarán su derecho a participar como miembros del Tribunal.

2. Si el Tribunal, al conocer en una controversia, incluyere a un miembro de la nacionalidad de una de las partes, cualquiera otra parte en la controversia podrá designar a una persona de su elección para que participe en calidad de miembro del Tribunal.

3. Si el Tribunal, al conocer en una controversia, no incluyere a un miembro de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá designar uno de acuerdo con el párrafo 2.

4. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a los casos que tratan los artículos 15 y 16. En tales casos, el Presidente, en consulta con las partes, pedirá a determinados miembros del Tribunal que constituyen la sala, tantos como sean necesarios, que cedan sus puestos a los miembros del Tribunal que sean de la nacionalidad de las partes interesadas, y si no los hubiere, o no pudieren estar presentes, a los miembros especialmente designados por las partes.

5. Si varias partes tuvieran un mismo interés se contarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, el Tribunal decidirá.

6. Los miembros designados según se dispone en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo deberán llenar las condiciones requeridas por el artículo 2, el párrafo 2 del artículo 8 y el artículo 11, y participarán en las decisiones del Tribunal en pie de absoluta igualdad con sus colegas.

Artículo 19

Remuneración de los miembros

1. Cada miembro del Tribunal recibirá un estipendio anual y un estipendio especial por cada día en que desempeñe sus funciones, pero la suma total pagadera a cualquier miembro por concepto de estipendio especial en un año determinado no podrá exceder del monto del estipendio anual.

2. El Presidente percibirá un estipendio anual especial.

3. El Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día que desempeñe las funciones de Presidente.

4. Los miembros designados de acuerdo con el artículo 18, que no sean miembros del Tribunal, percibirán remuneración por cada día que desempeñen las funciones del cargo.

5. Los estipendios y remuneraciones serán fijados periódicamente en una reunión de las Partes Contratantes, habida cuenta del volumen de trabajo del Tribunal, y no podrán ser disminuidos durante el período del cargo.

6. El sueldo del Secretario será fijado en una reunión de las Partes Contratantes a propuesta del Tribunal.

7. En un reglamento elaborado en la reunión de las Partes Contratantes se fijarán las condiciones para conceder pensiones de retiro a los miembros del Tribunal y al Secretario, así como las que rijan el reembolso de gastos de viaje a los miembros del Tribunal y al Secretario.

8. Los sueldos, estipendios y remuneraciones arriba mencionados estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 20

Gastos del Tribunal

Los gastos del Tribunal serán sufragados por las Partes Contratantes y por entidades distintas de las Partes Contratantes en los casos en que tengan acceso al Tribunal de conformidad con la presente Convención, en la forma y en las condiciones que se determinen en una reunión de las Partes Contratantes.

SECCIÓN 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Artículo 21

Partes en los casos sometidos al Tribunal

1. Las Partes Contratantes podrán ser partes en los casos sometidos al Tribunal.

2. Otras entidades distintas de las Partes Contratantes podrán ser partes en los casos sometidos al Tribunal, cuando tales casos estén expresamente previstos en la presente Convención o conforme a cualquier otro instrumento que confiera competencia al Tribunal y que haya sido aceptado por todas las partes en la controversia.

Artículo 22

Acceso al Tribunal

1. El Tribunal estará abierto a las Partes Contratantes. Estará abierto a entidades distintas de las partes contratantes cuando tales casos estén previstos en la presente Convención o de conformidad con cualquier otro instrumento que confiera competencia al Tribunal y que haya sido aceptado por todas las partes en la controversia sometida al Tribunal.

2. Cuando una entidad distinta de una Parte Contratante sea parte en una controversia que se haya sometido al Tribunal, éste fijará la suma con que dicha parte ha de contribuir a los gastos del Tribunal. Esta disposición no será aplicable cuando dicha entidad ya contribuya a los gastos del Tribunal.

Artículo 23

Competencia

La competencia del Tribunal se extenderá a todas las controversias y solicitudes que se le sometan de conformidad con la presente Convención y a todos los asuntos especialmente previstos en otros instrumentos que confieran competencia al Tribunal.

Artículo 24

Remisión de controversias sometidas a otros acuerdos

Si todas las partes en un tratado o convención vigente relacionado con los asuntos comprendidos en la presente Convención así lo acuerdan, podrá someterse al Tribunal, de conformidad con dicho acuerdo, cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de dicho tratado o convención.

Artículo 25

Derecho aplicable

El Tribunal fallará en todas las controversias y solicitudes que se le sometan de conformidad con el artículo 15 de la presente parte.

SECCIÓN 3. PROCEDIMIENTO

Artículo 26

Iniciación de las actuaciones

1. Las controversias podrán ser sometidas al Tribunal, según el caso, mediante solicitud escrita dirigida al Secretario por la parte o las partes en la controversia o mediante notificación de cualquier acuerdo especial entre las partes en la controversia. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes.

2. El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados.

3. El Secretario notificará también a todas las Partes Contratantes.

Artículo 27

Medidas provisionales

1. De conformidad con el artículo 12 de la presente parte, el Tribunal tendrá facultad para prescribir medidas provisionales.

2. Si el Tribunal no se encuentra reunido, o si no se dispone de un suficiente número de miembros para que haya quórum, la sala de procedimiento sumario que habrá de establecerse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 16 del presente Estatuto dictará las medidas provisionales que deban adoptarse. Dichas medidas provisionales estarán sujetas a examen y revisión por el Tribunal.

Artículo 28

Vistas

1. El Presidente dirigirá las vistas, y en su ausencia el Vicepresidente; y si ninguno de ellos puede hacerlo, presidirá el más antiguo de los magistrados presentes.

2. Las vistas serán públicas, salvo lo que disponga el Tribunal en contrario, o que las partes pidan que no se admita al público.

Artículo 29

Tramitación del caso

El Tribunal dictará las providencias necesarias para la tramitación del caso, decidirá la forma y términos a que cada parte deberá ajustar sus alegaciones y adoptará las medidas necesarias a la práctica de pruebas.

Artículo 30

No comparecencia

Cuando una de las partes no comparezca ante el Tribunal, o se abstenga de defender su posición, la otra parte podrá pedir al Tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su decisión. La ausencia o no comparecencia de una parte no constituirá un impedimento para las actuaciones. Antes de dictar su decisión, el Tribunal deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia en la controversia, sino también de que la decisión está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Artículo 31

Mayoría necesaria

1. Todas las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

2. En caso de empate decidirá el voto del Presidente o del miembro del Tribunal que lo sustituya.

Artículo 32

Requisitos del fallo

1. El fallo será motivado.

2. El fallo mencionará los nombres de los miembros del Tribunal que lo hayan dictado.

3. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los miembros del Tribunal, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente.

4. El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario, y será leído en sesión pública después de notificarse debidamente a las partes en la controversia.

Artículo 33

Intervención de terceros interesados

1. Si una Parte Contratante considerase que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión que recaiga sobre cualquier controversia, podrá pedir al Tribunal que le permita intervenir.

2. El Tribunal decidirá con respecto a dicha decisión.

3. Si se concede una solicitud de intervención, la decisión del Tribunal respecto de la controversia será obligatoria para el solicitante en lo que se refiere a cuestiones respecto de las cuales haya intervenido dicha parte.

Artículo 34

Casos en que se trate de la interpretación o la aplicación

1. Cuando se trate de la interpretación o la aplicación de la presente Convención el Secretario notificará inmediatamente a todas las Partes Contratantes.

2. Cuando se trate de la interpretación o la aplicación de un acuerdo internacional, el Secretario notificará a todas las partes en el acuerdo.

3. Toda parte así notificada tendrá derecho a intervenir en el asunto, pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para ella.

Artículo 35

Carácter final y obligatoriedad de las decisiones

1. La decisión del Tribunal será definitiva y obligatoria para todas las partes en la controversia.

2. Tal decisión no será obligatoria sino para las partes en litigio y respecto de la controversia que haya sido decidida.

3. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance de la decisión, el Tribunal la interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 36

Costas

Salvo que el Tribunal determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

SECCIÓN 4. REFORMAS

Artículo 37

Reformas

1. Las reformas al presente Estatuto se efectuarán mediante el mismo procedimiento establecido para la reforma de la presente Convención.

2. El Tribunal estará facultado para proponer las reformas que juzgue necesarias al presente Estatuto, comunicándolas por escrito a las Partes Contratantes, a fin de que sean consideradas de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

ANEXO III

Arbitraje

Artículo 1

Iniciación de las actuaciones

Con arreglo a las disposiciones de la presente parte, cualquier parte en una controversia podrá someter la controversia al procedimiento de arbitraje previsto en el pre-

sente anexo, mediante notificación dirigida a la otra parte o partes en la controversia.

Artículo 2

Lista de árbitros

El Secretario General de las Naciones Unidas confeccionará y mantendrá una lista de árbitros. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar cuatro árbitros, que serán personas con experiencia en asuntos marítimos y que gocen de la más alta reputación por su equidad, competencia e integridad. La lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas. Si en cualquier momento los árbitros designados por cualquiera de las Partes Contratantes para integrar la lista son menos de cuatro, dicha Parte Contratante tendrá derecho a hacer las nuevas designaciones necesarias. Los árbitros permanecerán en la lista mientras no sean retirados por la parte que los haya designado, quedando entendido que los árbitros continuarán prestando servicios hasta la terminación de cualquier caso en que un árbitro haya empezado a intervenir.

Artículo 3

Constitución del tribunal de arbitraje

A los efectos de las actuaciones previstas en el presente anexo, y a menos que las partes acuerden otra cosa, el tribunal de arbitraje se constituirá de la forma siguiente:

1. Con arreglo a las disposiciones del párrafo 7, el tribunal de arbitraje se compondrá de cinco miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará a un miembro, que se elegirá preferiblemente de la lista y que podrá ser nacional de esa parte. En el caso de la parte que solicite el arbitraje, tal nombramiento se efectuará en el momento de la solicitud. Los otros tres miembros serán nombrados por acuerdo entre las partes, serán elegidos preferiblemente de la lista y serán nacionales de terceros Estados, a menos que las partes acuerden otra cosa. Las partes en la controversia nombrarán al presidente del tribunal de arbitraje de entre estos tres miembros.

2. La parte que solicite el arbitraje presentará, en el momento de hacer la solicitud, una exposición de su demanda y de los motivos en que se funda esa demanda.

3. Si dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje, la otra parte en la controversia no hubiere designado a un miembro, el nombramiento se hará de conformidad con el párrafo 5, a solicitud de la parte que haya sometido la controversia a arbitraje. Dicha solicitud se efectuará antes de transcurridas dos semanas desde la expiración del mencionado plazo de 30 días.

4. Si dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje, las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre el nombramiento de uno o más de los miembros del tribunal que deben ser nombrados conjuntamente, o sobre la designación del presidente, el nombramiento o los nombramientos restantes se harán de conformidad con el párrafo 5, a solicitud de una parte en la controversia. Dicha solicitud se efectuará antes de transcurridas dos semanas desde la expiración del mencionado plazo de 60 días.

5. Salvo que las partes convengan en que la función de hacer un nombramiento en virtud de los párrafos 3 y 4 del presente artículo se encomiende a alguna persona o a un tercer Estado elegido por las partes, el Presidente del Tribunal de Derecho del Mar efectuará dicho nombramiento. Si el Presidente no pudiere actuar de conformidad con el presente párrafo, o fuere nacional de una de las

partes en la controversia, el nombramiento se encomendará al miembro del Tribunal de Derecho del Mar más antiguo disponible y que no sea nacional de ninguna de las partes. Los nombramientos mencionados en el presente párrafo se harán sobre la base de la lista de árbitros dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud y en consulta con las partes. Los miembros designados deberán ser de diferentes nacionalidades y no estar al servicio de ninguna de las partes en la controversia, no residir habitualmente en el territorio de ninguna de ellas ni ser nacionales de éstas.

6. Las vacantes que pudieren producirse por fallecimiento, renuncia o cualquier otra causa serán cubiertas lo antes posible en la forma establecida en los nombramientos originales.

7. Las partes con el mismo interés nombrarán conjuntamente por acuerdo a un miembro del tribunal. Cuando hubiere varias partes con intereses distintos, o cuando no hubiere acuerdo en que tienen el mismo interés, cada una de ellas nombrará un miembro del tribunal. El número de miembros del tribunal nombrados separadamente por las partes será siempre inferior en uno al número de miembros del tribunal nombrados conjuntamente por las partes.

8. Los párrafos 1 a 6 se aplicarán, en el mayor grado posible, en los casos que afecten a dos o más partes.

Artículo 4

Funciones del tribunal de arbitraje

Todo tribunal de arbitraje constituido en virtud del artículo 3 funcionará de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y del presente anexo.

Artículo 5

Adopción de un procedimiento

A falta de acuerdo en contrario entre las partes en la controversia, el tribunal de arbitraje fijará su propio procedimiento, garantizando a cada una de las partes plena oportunidad de ser oída y de presentar su caso.

Artículo 6

Deberes de las partes en una controversia

Las partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal de arbitraje y, en especial, con arreglo a sus leyes y utilizando todos los medios a su disposición:

a) Suministrarán al tribunal todos los documentos, servicios e información pertinentes;

b) Permitirán al tribunal, cuando sea necesario, citar y recibir pruebas de testigos o expertos y visitar los lugares de que se trate.

Artículo 7

Gastos

A menos que el tribunal de arbitraje determine otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, las partes en la controversia sufragarán por partes iguales los gastos del tribunal, incluso la remuneración de sus miembros.

Artículo 8

Mayoría necesaria para adoptar decisiones

Las decisiones del tribunal de arbitraje se tomarán por mayoría de sus miembros. La ausencia o abstención de menos de la mitad de los miembros no constituirá un

impedimento para que el tribunal llegue a una decisión. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 9

No comparecencia

Cuando una de las partes en la controversia no comparezca ante el tribunal, o se abstenga de defender su posición, la otra parte podrá pedir al tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su laudo. La ausencia o no comparecencia de una de las partes no constituirá un impedimento para las actuaciones. Antes de dictar su laudo, el tribunal de arbitraje deberá asegurarse no sólo de que es competente en la controversia, sino también de que el laudo está bien fundado en cuanto a los hechos y al derecho.

Artículo 10

Laudo

El laudo del tribunal de arbitraje se limitará al asunto de la controversia y expondrá los motivos en que se basa. Mencionará los nombres de los miembros que hayan participado y la fecha del laudo. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar una opinión separada o disidente del laudo.

Artículo 11

Carácter definitivo del laudo

1. El laudo será definitivo e inapelable, a menos que las partes en la controversia hayan convenido previamente un procedimiento de apelación. Será obligatorio para todas las partes en la controversia.

2. El laudo no será obligatorio sino para las partes en litigio y respecto de la controversia que haya sido decidida.

Artículo 12

Interpretación o ejecución del laudo

1. Todo conflicto que pueda surgir entre las partes en la controversia acerca de la interpretación o el modo de ejecución del laudo podrá ser sometido por cualquiera de las partes al tribunal de arbitraje que dictó el laudo para que lo dirima. A este fin, cualquier vacante que pudiera haber ocurrido en el tribunal deberá cubrirse de la manera prevista en los nombramientos originales de los miembros del tribunal.

2. Cualquier conflicto de esa naturaleza podrá ser sometido a otro tribunal de conformidad con el artículo 9 de la presente parte mediante acuerdo de todas las partes en la controversia.

ANEXO IV

Procedimiento especial de arbitraje

Artículo 1

Iniciación de las actuaciones

Con arreglo a las disposiciones de la presente parte, cualquier parte en una controversia sobre la interpretación o la aplicación de los artículos de la presente Convención relativos a pesquerías, protección y conservación del medio marino, investigaciones científicas marinas, y navegación, podrá someter la controversia al procedimiento especial de arbitraje previsto en el presente anexo, mediante notificación dirigida a la otra parte o partes en la controversia.

Artículo 2

Lista de expertos

Se confeccionarán y mantendrán por separado listas de expertos para cada una de las esferas siguientes: pesquerías, protección y preservación del medio marino, investigaciones científicas marinas y navegación. La confección y mantenimiento de las listas de expertos corresponderá: en la esfera de las pesquerías, a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; en la esfera de la protección y la conservación del medio marino, al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente; en la esfera de las investigaciones científicas marinas, a la Comisión Oceanográfica Intergubernamental; en la esfera de la navegación, a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, o en cada caso al órgano subsidiario pertinente en el que cada organización, programa o comisión haya delegado estas funciones. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar dos expertos en cada esfera, de competencia probada y generalmente reconocida en los aspectos jurídico, científico o técnico de la esfera correspondiente y que goce de la más alta reputación por su equidad e integridad. Cada lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas en la esfera correspondiente. Si en cualquier momento los expertos designados por una Parte Contratante para integrar una lista cualquiera son menos de dos, dicha Parte Contratante tendrá derecho a hacer las nuevas designaciones necesarias. Los expertos permanecerán en la lista mientras no sean retirados por la parte que los haya designado, quedando entendido que los expertos continuarán prestando servicios hasta la terminación de cualquier caso en el que un experto haya empezado a intervenir.

Artículo 3

Constitución del tribunal especial de arbitraje

A los efectos de las actuaciones previstas en el presente anexo y a menos que las partes acuerden otra cosa, el tribunal especial de arbitraje se constituirá de la forma siguiente:

1. Con arreglo a las disposiciones del párrafo 7, el tribunal especial de arbitraje se compondrá de cinco miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará a dos miembros, uno de los cuales podrá ser nacional de esa parte, que serán elegidos preferiblemente de la lista o listas pertinentes relativas a los asuntos objeto de la controversia. Las partes en la controversia nombrarán de común acuerdo al presidente del tribunal especial de arbitraje, quien será elegido preferiblemente de la lista pertinente y será nacional de un tercer Estado, a menos que las partes acuerden otra cosa.

2. La parte que solicite arbitraje especial nombrará, en el momento de hacer la solicitud, a sus miembros, y presentará una exposición de su demanda y de los motivos en que se funda.

3. Si dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje especial, la otra parte en la controversia no hubiere designado a sus miembros, los nombramientos se harán de conformidad con el párrafo 5, a solicitud de la parte que haya sometido la controversia a arbitraje. Dicha solicitud se efectuará antes de transcurridas dos semanas desde la expiración del mencionado plazo de 30 días.

4. Si dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje especial, las partes no pudieran llegar a un acuerdo sobre el nombramiento

del presidente, tal nombramiento se realizará de conformidad con el párrafo 5, a solicitud de una de las partes en la controversia. Dicha solicitud se efectuará antes de transcurridas dos semanas desde la expiración del mencionado plazo de 30 días.

5. Salvo que las partes convengan en que la función relativa a los nombramientos en virtud de los párrafos 3 y 4 del presente artículo se encomienda a alguna persona de un tercer Estado elegido por las partes, el Secretario General de las Naciones Unidas efectuará dicho nombramiento, en consulta con las partes en la controversia y la organización internacional o intergubernamental pertinente. Los nombramientos mencionados en el presente párrafo se harán sobre la base de la lista o listas pertinentes de expertos, dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Los miembros así designados deberán ser de diferentes nacionalidades y no estar al servicio de ninguna de las partes en la controversia, no residir habitualmente en el territorio de ninguna de ellas ni ser nacionales de éstas.

6. Las vacantes que pudieran producirse por fallecimiento, renuncia o cualquier otra causa serán cubiertas en la forma prevista en los nombramientos originales.

7. Las partes con el mismo interés nombrarán conjuntamente por acuerdo a los miembros del tribunal. Cuando hubiere varias partes con intereses distintos, o no hubiere acuerdo en que tienen el mismo interés, cada una de ellas nombrará a un miembro del tribunal.

8. Los párrafos 1 a 6 se aplicarán, en el mayor grado posible, en las controversias que afecten a más de dos partes.

Artículo 4

Disposiciones generales

Las disposiciones de los artículos 4 a 12 del anexo III se aplicarán *mutatis mutandis* al procedimiento de arbitraje especial previsto en el presente anexo.

Artículo 5

Determinación de los hechos

1. Las partes en una controversia podrán, en cualquier momento, convenir en solicitar que un tribunal especial de arbitraje constituido de conformidad con el artículo 3 realice una investigación y determine los hechos que hayan originado una controversia respecto de la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención relativas a las pesquerías, la protección y conservación del medio marino, las investigaciones científicas marinas o la navegación.

2. Al menos que las partes acuerden otra cosa, las conclusiones a que llegue el tribunal especial de arbitraje en virtud del párrafo 1 se considerarán concluyentes para las partes. Cuando todas las partes de la controversia así lo soliciten, el tribunal especial de arbitraje podrá formular recomendaciones que, sin tener fuerza decisoria, servirán de base para el examen por las partes interesadas de las cuestiones que hayan dado origen a la controversia.

3. Con arreglo al párrafo 2, el tribunal especial de arbitraje actuará de conformidad con las disposiciones precedentes del presente anexo, salvo acuerdo en contrario de las partes.